



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-574/2024

ACTORA: LUCERO ELIZONDO GALINDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la que tuvo por actualizada la comisión de *VPG* en perjuicio de la promovente; al determinarse que el Tribunal local omitió ordenar la inscripción de los funcionarios responsables en los registros nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen	3
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología	5
4.1.5. Decisión.....	5
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. Es fundado el agravio de la actora en lo conducente al deber del <i>Tribunal local</i> de ordenar la inscripción, en los registros nacional y local de personas infractoras de <i>VPG</i> , de los funcionarios encontrados responsables	6
5. EFECTOS.....	8
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la promovente recibió la Constancia de Mayoría como Síndica segunda del *Ayuntamiento*.

1.2. Solicitud de licencia. El catorce de marzo, durante una sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*, se aprobó la solicitud de licencia temporal, petitionada por la actora.

1.3. Solicitud de reincorporación al cargo. El once de junio, la promovente presentó escrito ante el Secretario del *Ayuntamiento*, en la que solicitó su reincorporación al cargo de Síndica segunda, a partir de la siguiente sesión del *Ayuntamiento*.

1.4. Negativa de reincorporación. El veintisiete siguiente, el Secretario del *Ayuntamiento* contestó el escrito de reincorporación, en el que, a decir de la actora, le comunicó diversas incongruencias en relación con el escrito de petición, precisando que, a esa fecha, no había concluido la licencia solicitada.

1.5. Juicio de la ciudadanía local. El veintiocho de junio, la actora impugnó la negativa de su reincorporación al cargo de Síndica segunda del *Ayuntamiento*, al estimar que tal hecho constituía VPG en su contra.

1.6. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, el *Tribunal local* emitió sentencia determinando la existencia de la comisión de VPG en perjuicio de la



promovente y ordenó al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* hacer efectiva su reincorporación.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el trece de agosto, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado en esta Sala Regional con en número SM-JDC-574/2024.

1.8. Primer proyecto. El ocho de octubre, el proyecto de sentencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa fue rechazado por mayoría, quedando el engrose de la sentencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, vinculada con la comisión de *VPG*, en perjuicio de una funcionaria municipal en el estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En la instancia local, la promovente, en su calidad de Síndica segunda con licencia del *Ayuntamiento*, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la negativa del Presidente Municipal y el Secretario del *Ayuntamiento* de atender su solicitud de reincorporación al cargo, derivado de la licencia temporal que ejerció.

De igual forma, señaló que fue hostigada por el Secretario del *Ayuntamiento* a través de llamadas telefónicas, medio por el que le informó que, a dicho del Presidente Municipal, no era posible dar seguimiento a su solicitud, atendiendo a que estaba mal formulada. En el mismo sentido, ante el *Tribunal local* manifestó diferencias de trato frente al Síndico primero, quien sí fue reincorporado en su encargo después de solicitarlo.

4.1.2. Resolución impugnada

Al resolver la controversia planteada, el *Tribunal local* sostuvo que, en el caso, se acreditó que el doce de marzo, la promovente presentó, ante el *Ayuntamiento*, un escrito de solicitud de licencia temporal, la cual fue aprobada el catorce siguiente. Asimismo, que el once de junio, presentó un diverso escrito en el que informó su reincorporación al cargo y solicitó le fuera notificada a su suplente.

Por otra parte, tuvo por acreditado que el Secretario del *Ayuntamiento* dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, señalando lo siguiente:

- Que su solicitud debió ser presentada en su calidad de Síndica segunda con licencia;
- Que el escrito fue presentado en hoja oficial con membrete del *Ayuntamiento*, siendo que debió hacerlo en papel ordinario;
- Que su solicitud se expuso en la sesión de cabildo y se refirieron estas observaciones para hacerlas de su conocimiento; y,
- Que la solicitud de licencia era por noventa días efectivos y que, conforme al artículo 10 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*, la misma no había concluido.

Atento a lo anterior, el *Tribunal local* concedió la razón a la actora y determinó la comisión de *VPG* en su contra, por obstaculizarle injustificadamente su reincorporación al cargo; ello, al sostener que la reincorporación al ejercicio de un cargo público -derivado de una licencia temporal- no se encuentra condicionada a cumplir con formalismos no previstos en la normativa aplicable. De igual forma, señaló que fue incorrecto lo determinado por el Secretario del *Ayuntamiento*, al referir que la reincorporación se encontraba condicionada al vencimiento de los días de la licencia solicitada.

En tal virtud, razonó que, al existir una evidente obstaculización en contra de la promovente, para ejercer su cargo dentro del *Ayuntamiento*, de manera injustificada, se acreditaba la comisión de hechos constitutivos de *VPG* en contra de ella, ya que los actos expuestos encuadran en los supuestos de los



artículos 333 Bis, inciso h), de la *Ley Electoral local*, y el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso n), de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nuevo León.

Atento a ello, ordenó al Presidente Municipal para que, por sí o por conducto del Secretario del *Ayuntamiento*, dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación del fallo, convocara en las veinticuatro horas siguientes a los integrantes del cabildo a sesión extraordinaria, para que se reincorporara a la promovente a su cargo de Síndica segunda. Quedando a cargo del Secretario del *Ayuntamiento* informar lo conducente.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La accionante refiere que le causa agravio la sentencia impugnada, ya que, al resolverse sobre la existencia de *VPG* en su contra, debió imponerse una sanción a los funcionarios responsables, así como ordenar la inscripción de los infractores en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras, con sustento en el artículo 376 de la *Ley Electoral local*.

Asimismo, sostiene que la *Sala Superior* determinó, en la sentencia SUP-REC-91/2020 que, de acuerdo con la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que, en los casos en que se acredita *VPG*, es conforme a Derecho integrar listas de personas que han incurrido en este tipo de violencia y que, además, se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres.

Por ello, solicita que se modifique la resolución controvertida a efecto de que el *Tribunal local* sancione a los infractores y ordene su inscripción como personas responsables de la comisión de *VPG*.

4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos de la promovente, a fin de determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho o, si, por el contrario, procede revocarla o modificarla ante la falta de pronunciamiento del *Tribunal local*, referente a la imposición de sanción e inscripción, en los registros correspondientes, a las personas encontradas responsables de la comisión de *VPG*.

4.1.5. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe **modificarse** la sentencia controvertida, ya que es fundado el planteamiento de la accionante, relacionado con el deber del *Tribunal local* de ordenar la inscripción, en los registros nacional y local de personas infractoras de *VPG*, de los funcionarios encontrados responsables; dejando intocado lo conducente a la no imposición de sanción, dado que la vía intentada por la promovente en la instancia local no fue un procedimiento especial sancionador.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Es fundado el agravio de la actora en lo conducente al deber del *Tribunal local* de ordenar la inscripción, en los registros nacional y local de personas infractoras de *VPG*, de los funcionarios encontrados responsables

Para esta Sala Regional, asisten de razón las manifestaciones de la promovente, en lo referente a que, al declarar la existencia de *VPG* en su contra, el *Tribunal local* debió ordenar la inscripción de los funcionarios responsables, de su comisión, en los registros nacional y local de personas infractoras.

6

Previo a la justificación de la determinación, debe hacerse la aclaración que, si bien, el *Tribunal local* acreditó la existencia de *VPG* por obstrucción al ejercicio del encargo de la accionante, lo cierto es que la vía intentada por ella no fue una denuncia que diera origen a un procedimiento sancionador en materia electoral, sino una demanda de juicio ciudadano para ser restituida en sus derechos político-electorales, ante la negativa de su reincorporación en el cargo.

Por tanto, para dar respuesta a los planteamientos de la accionante, en los que aduce falta de sanción, por parte del *Tribunal local*, a los sujetos responsables, cierto es que debe decirse que la vía intentada en la instancia local no permite la imposición de una sanción, ya que no es la vía idónea para ello, sino únicamente la protección o tutela a su derecho al ejercicio del encargo, con efectos restitutorios y medidas de no repetición.

Lo razonado encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2021 de *Sala Superior*, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL



SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.¹

No obstante, y con independencia de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la causa del pedir de la actora ve de frente a un llamado para la aplicación de una consecuencia jurídica, derivada de la declaratoria hecha por el tribunal responsable, respecto a la comisión de *VPG* en su contra y, por ello, se inconforma de la falta de ordenar la inscripción correspondiente de las personas responsables. Atento a ello, es que resulta **fundado** su planteamiento.

Se considera lo anterior, ya que la pretensión de la actora es jurídicamente viable y tiene razón en que, ante la actualización de *VPG*, el *Tribunal local* debió ordenar la inscripción de los sujetos responsables en el registro nacional y/o local de personas sancionadas para ello y, con independencia de la vía intentada, debió motivar, por las circunstancias propias de la conducta, las medidas resarcitorias que estimara pertinentes, así como ordenar el tiempo de permanencia en los registros, una vez que quedara firme su decisión.

La justificación de ello, obedece a que es deber de las autoridades el implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres y, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, ya que dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; **sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y, fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.**

El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos sancionadores, pues ello sólo dependerá, en su caso, de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determine la condena por *VPG* y sus efectos.

Lo expuesto, con sustento en la tesis *XI/2021 de Sala Superior*, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE

¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p.p. 41 y 42.

PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.²

Por lo tanto, toda vez que la sentencia de fondo no fue controvertida por los funcionarios encontrados responsables, en cuanto a la existencia de los actos constitutivos de *VPG* y, por ello, ha quedado firme, así como al hecho de que constituye un deber legal y jurisprudencial el ordenar su inscripción a los registros atinentes³, lo conducente es **modificar** la sentencia controvertida para los efectos que se detallan en el siguiente apartado.

5. EFECTOS

Se ordena al *Tribunal local* que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta resolución, emita una nueva sentencia en la que se dejen intocadas las consideraciones por las que estimó actualizada la existencia de *VPG* en contra de la promovente, y razone las medidas resarcitorias y de no repetición que estime pertinentes, así como para que vincule a las autoridades administrativas electorales competentes a la inscripción del funcionariado responsable en los registros nacional y local de personas infractoras.

8

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

² Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p.p. 57 y 58.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, párrafos 1, 3 y 5; y, artículo 15, párrafo 2, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.